

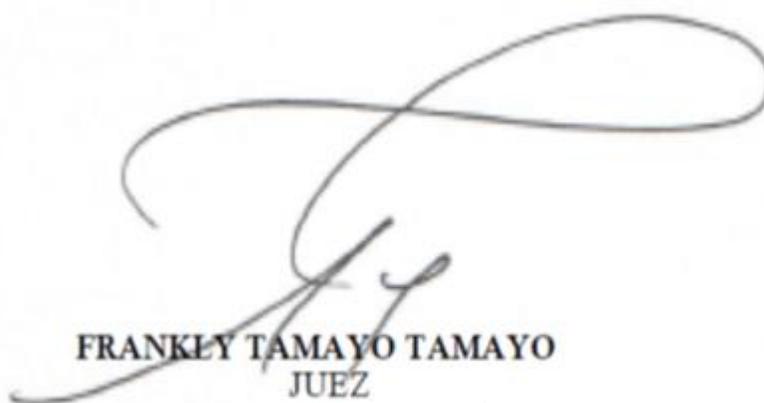
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en memorial que se allegará por la parte actora y su apoderado el 29 de junio de 2021, en el cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de pretensiones de la demanda.
- 2.- Conforme lo anterior de haberse adoptado medidas cautelares tanto en este trámite como en el de fijación de cuota alimentaria procédase a levantar las mismas. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

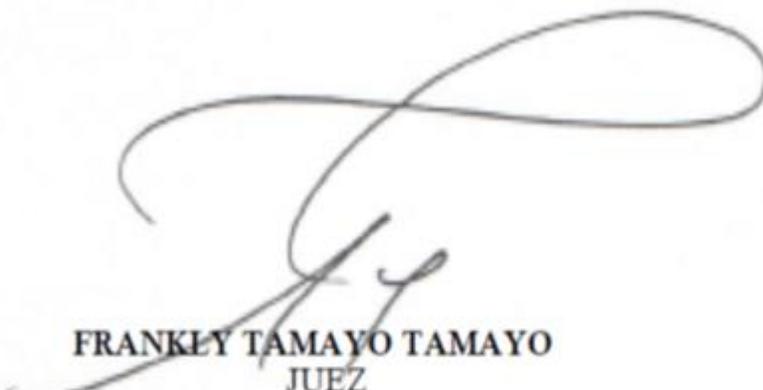
Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido, en el cual se dé cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2021.
- 2.- Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de PAULA ANDREA y VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA.
- 3.- Alléguese copia del título valor (sentencia) en la cual se reconoce o se estipula la deuda que se pretende ejecutar, y que sirve como título ejecutivo.
- 3.- En el acápite de pretensiones procédase a indicar y numerar mes a mes los saldos o cuotas insolutas, dejadas de cancelar por el accionado.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

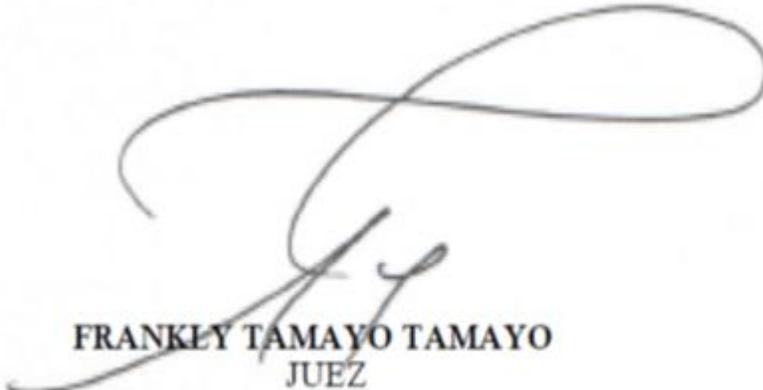
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento los interesados no han dado trámite a las diligencias concernientes a obtener la autorización para continuar con el presente mortuorio por parte de la DIAN, habrá de requerírseles a efectos de que en el término de treinta (30) días procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- 1.- En el poder dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Exclúyase los numerales 1º a 3º del acápite de pretensiones, como quiera que aquellos no se configuran como tales, sino como pedimento probatorio.
- 3.- Exclúyase los numerales centésimo Décimo Sexto (116) al Ducentésima Trigésima (230) toda vez que los intereses causados por cuotas alimentarias no son de carácter moratorio como mal se pretende cobrar sino de los llamados legales.
- 4.- En el acápite de pruebas aclárese en las testimoniales si lo solicitado es el interrogatorio de la actora, como quiera que por ser parte no puede actuar en calidad de testigo.

Como quiera que no existe solicitud de cautelas alléguese constancia de haberse remitido copia de la presente demanda y sus anexos previo a su radicación al accionado, conforme lo regla el inciso 4º del art 6º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

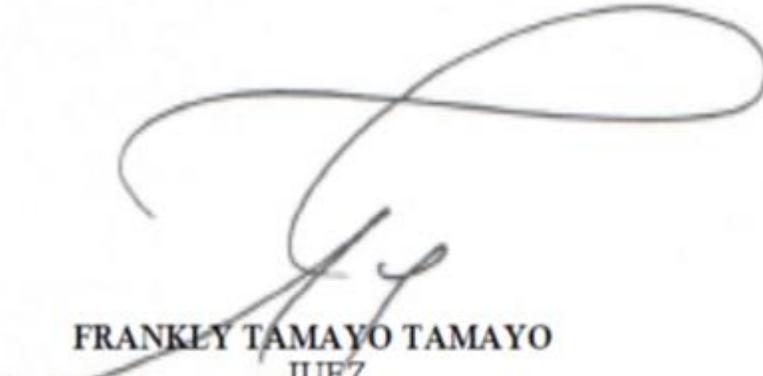
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días procedan a presentar nueva liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

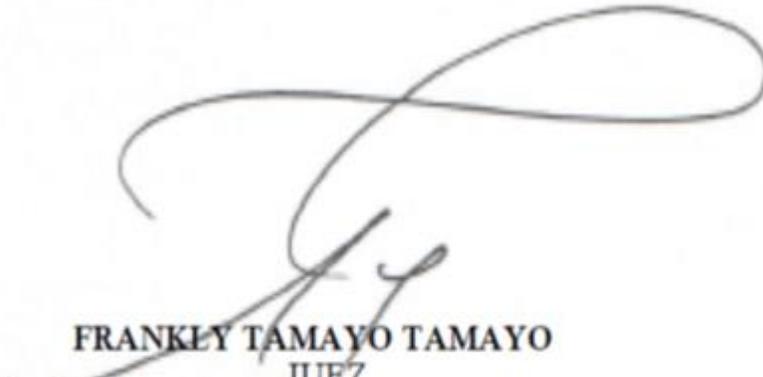
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de abril de 2019, se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

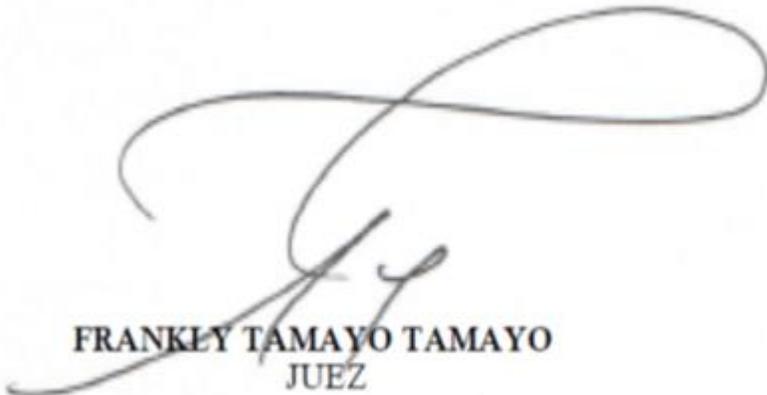
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo normado por el art 501 del C.G. del P., se procede a señalar fecha para llevarse a cabo audiencia de inventarios y avalúos que ya había sido decretada en auto de fecha 08 de noviembre de 2016 sin que hasta el momento se haya realizado, por lo cual se requiere a todos los interesados a efectos de que estén prestos a su desarrollo esta vez de manera virtual, la cual se llevara a cabo el día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de los 02:00 PM**, para lo cual se insta a los interesados a efectos de que alleguen con dos (2) días de antelación las actas que pretenden sean tenidas en cuenta con sus respectivos soportes.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00370-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

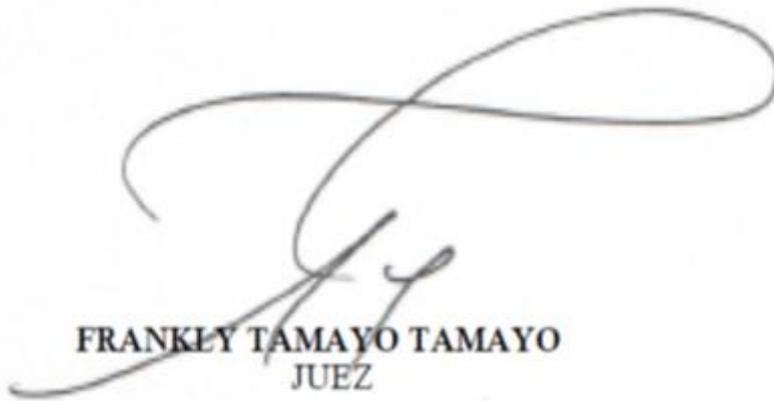
De conformidad con el oficio de fecha 10 de mayo de 2021, remitido por Colpensiones en el cual se indica que los dineros que se ordenaron descontar por cuenta del presente proceso, serán consignados a la cuenta de la demandante por solicitud presentada por ella, se dispone:

1º. Librar oficio con destino a la citada entidad a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho comunicado en oficio civil No 0115 de fecha 04 de febrero de 2020, en cuanto a que los dineros retenidos deben ser consignados directamente a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en razón a que el despacho es quien debe controlar el valor que se están autorizando a la demandante.

2º. Se abstenga de consignar dineros por cuenta del embargo ordenado por este despacho a cuenta diferente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

3º. Requerir al a demandante y a su apoderada para que informen la razón por la cual pese a existir una de orden de este despacho frente a la consignación por concepto de embargo de salario, (el cual debió ser girado directamente a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho), elevó aparentemente petición ante Colpensiones para que dichos dineros fueran girados directamente a una cuanta personal; igualmente para que informe si Colpensiones ya realizo algún giro a tal cuenta y porque valores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

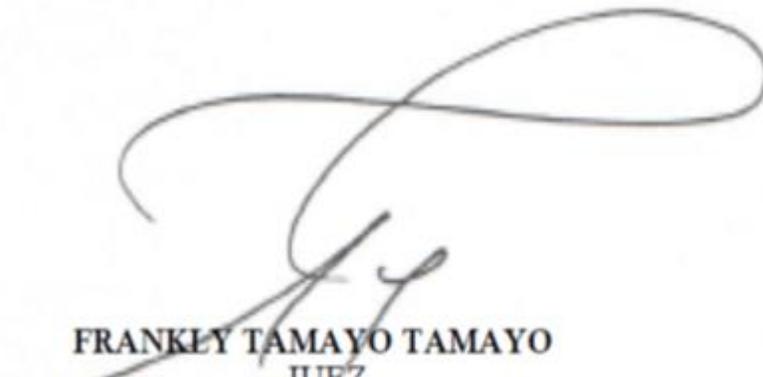
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado los documentos aportados por la parte demandante para NOTIFICACION POR AVISO, los mismos se ajustan a las previsiones del Art. 292 del C. G. P., aportándose certificación de la empresa de correos de haber entregado el AVISO en la dirección a la cual se remitió el citatorio que ordena el Art. 291 de la misma codificación.

Cabe indicar que el Art. 292 enseña que en lo pertinente se aplicara lo establecido en el Art. 291, el cual indica que la dirección en caso de corresponder a una UNIDAD INMOBILIARIA, la entrega resulta valida cuando se hace en la recepción, lo cual acontece en el presente caso, en consecuencia, se ordena incorporar al expediente los documentos y por secretaria verificar los términos para contestación de la demanda, informado lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

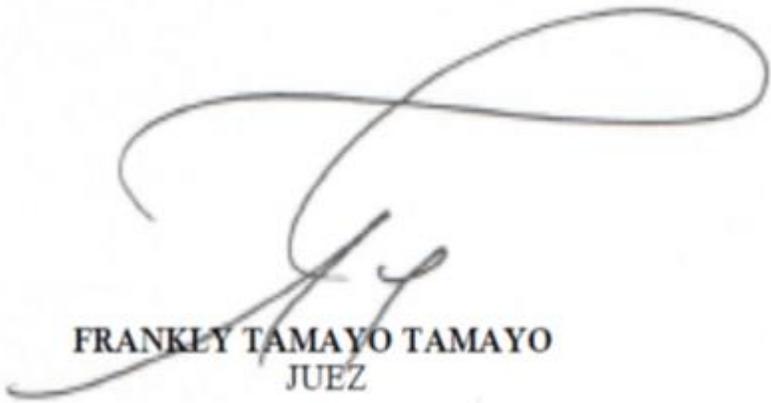
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite pertinente, OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva informar si las partes asistieron a la práctica de prueba de ADN estipulada para el día 11 de mayo de esta calenda, de haberse presentado allegue el resultado de la prueba.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

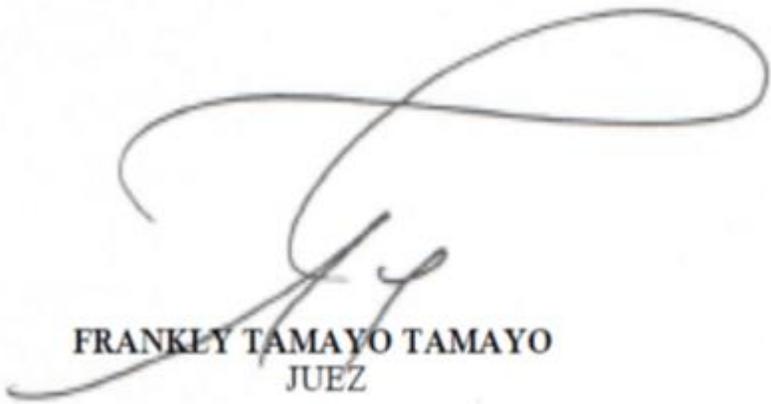
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso sobre los derechos que le puedan corresponder a la demandada señora ANA LUCIA MARTIN GARCIA, dentro del proceso de SUCESION Nro. 15759318400120200019700, causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ por secretaría tómesese atenta nota y háganse las previsiones y anotaciones del caso.

De lo anteriormente dispuesto OFICIESE al Despacho Judicial referido.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

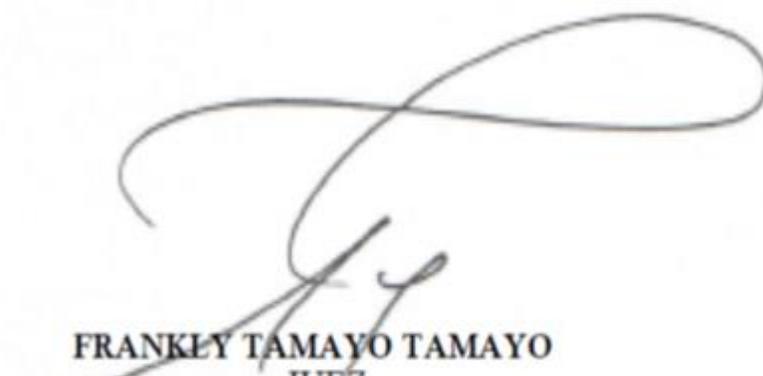
Sogamoso Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que se allegara el 16 de junio de 2021, téngase en cuenta que la Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA actúa en causa propia al ostentar el título de profesional del derecho.

Del incidente de nulidad propuesto por la Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de nulidad propuesto, conforme lo regla el art 129 del C.G. del P.
- 2.- por secretaría procédase a correr el traslado debido conforme lo decreta el art 110 del C.G. del P.
- 3.- Procédase a abrir cuaderno aparte de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 027, Hoy 27 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00155-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor ANDERSON JAVIER CHAPARRO SANCHEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor NESTOR JULIO CHAPARRO JIMENEZ.

A través de auto de fecha 10 de junio de 2021, el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÀ, rechazo la demanda y la remitió a los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiéndonos por reparto.

De la revisión de la demanda se encuentra que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Aquitania Boyacá.

Frente a la competencia para el presente asunto se tienen que el artículo 17 No 6º del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su vez el artículo 21 No 7º ibidem, establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución... de alimentos.

Así las cosas, se puede establecer que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues la competencia radica en el Juez Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá.

En consecuencia, al considerar que este despacho no es competente para conocer del presente proceso y con fundamento en lo indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso se propondrá el conflicto de competencia.

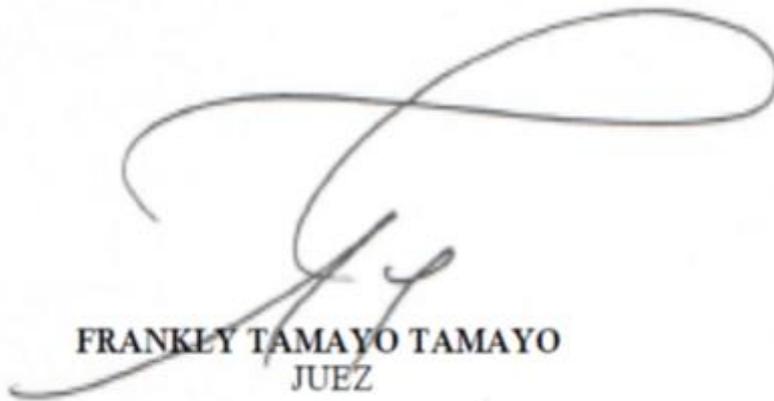
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Proponer conflicto de competencia fin que se determine quién es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

**Segundo:** En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00156-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA LUCIA LOPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor FREDY CALVO VARGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse el año en el que se dio la separación de hecho entre los cónyuges.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor FREDY CALVO VARGAS.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de la segunda, tercera y quinta, más aún cuando lo solicitado ya se encuentra regulado en el acta de conciliación No 047 de 2019.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

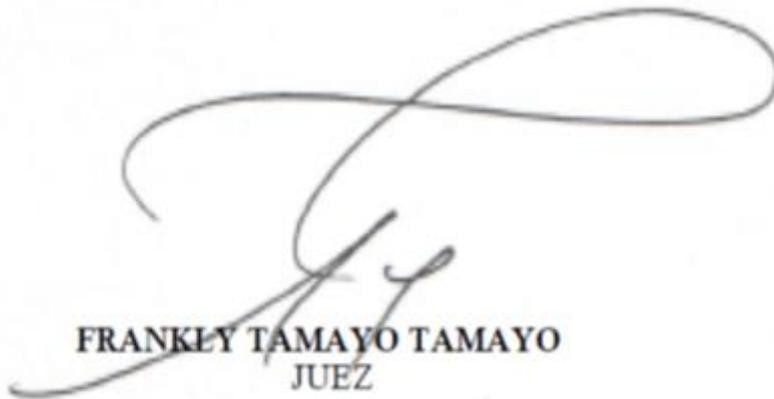
**Primero.** - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ANA LUCIA LOPEZ LOPEZ

contra el señor FREDY CALVO VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - Reconocer y tener al abogado HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, como apoderado judicial de la señora ANA LUCIA LOPEZ LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00157-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- La demanda debe contener un inventario de bienes relictos y deudas de la herencia si las hay.
- El avalúo de los bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- Los anexos deben ser presentados en forma completa y ordenada.
- El poder no cumple con lo requerido en el Decreto 806 de 2020.
- Se debe aportar el registro civil de defunción de la señora ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON.
- Se debe indicar si a la fecha de fallecimiento de la causante, ella tenía vínculo matrimonial vigente, en caso afirmativo debe allegarse registro civil de matrimonio.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

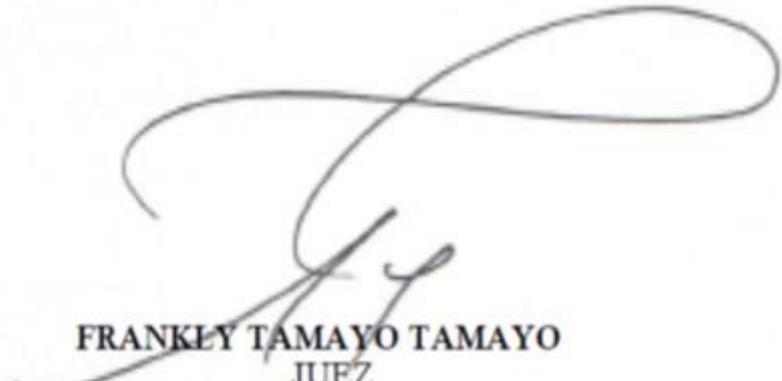
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO, presentada por la señora GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00158-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA RANGEL GUZMAN a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo D.S.B.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE NORBEY BOCANEGRA FERRER.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al IPC respectivo.  
El acta de conciliación no contiene la constancia de ser primera copia y que la misma preste merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

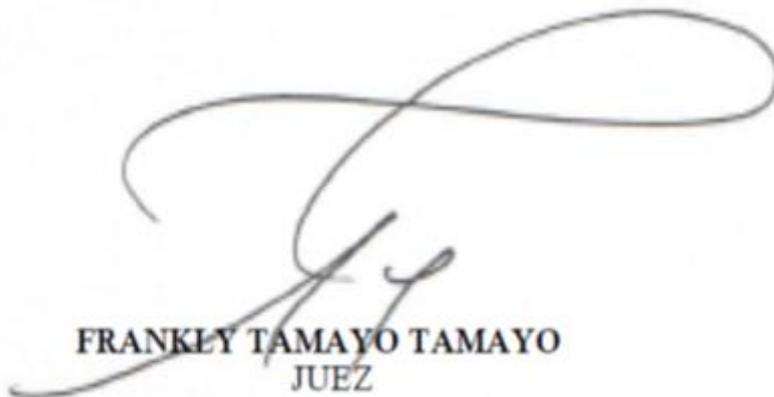
*Resuelve. –*

*Primero.* - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ROSA RANGEL GUZMAN a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo D.S.B.R., contra el señor JOSE NORBEY BOCANEGRA FERRER, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - Reconocer y tener a la abogada LUZ STELLA ORDUZ HURTADO, como apoderado judicial de la señora ROSA RANGEL GUZMAN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00159-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso y actuando en representación de los intereses del niño J.A.C.L., hijo de la señora ANDREA CAROLINA LOZANO NIÑO presenta demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra los señores MARIO ALEXANDER CARDENAS SUAREZ y BENJAMIN PRECIADO PATIÑO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

### **Resuelve:**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso y actuando en representación de los intereses del niño J.A.C.L., hijo de la señora ANDREA CAROLINA LOZANO NIÑO la cual se dirige contra los señores MARIO ALEXANDER CARDENAS SUAREZ y BENJAMIN PRECIADO PATIÑO, por lo indicado.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

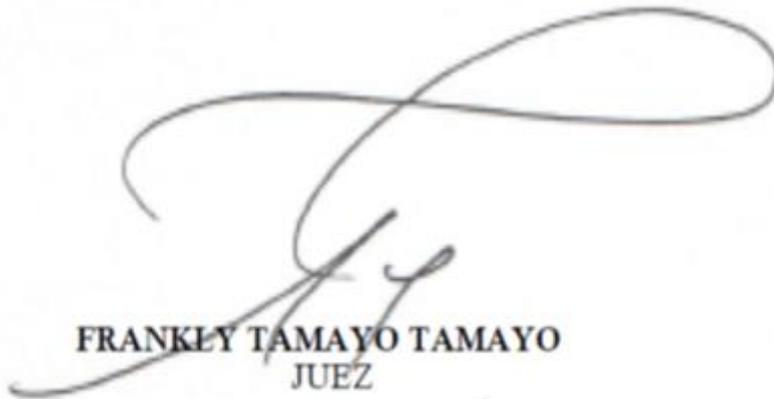
**Tercero:** Notificar este proveído a los señores los señores MARIO ALEXANDER CARDENAS SUAREZ y BENJAMIN PRECIADO PATIÑO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado del examen de ADN aportado con la demanda y se definirá si se ordena una nueva prueba.

**Quinto.** - Previo a hacer pronunciamiento frente al amparo de pobreza solicitado, se requiere se indique con qué fin se solicita, si la demanda fue presentada a través del Defensor de familia en representación de los intereses del niño.

Reconocer y tener al Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA quien actúa en representación de los intereses del niño J.A.C.L., hijo de la señora ANDREA CAROLINA LOZANO NIÑO, en los términos y para los efectos que la ley lo faculta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00160-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse el trámite que se pretende adelantar pues para que proceda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, debe previamente haberse declarado la existencia de unión marital de hecho.
- Conforme a lo anterior debe aportarse un nuevo poder, en el que igual que en la demanda se indique en forma clara y precisa el trámite que se pretende adelantar.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

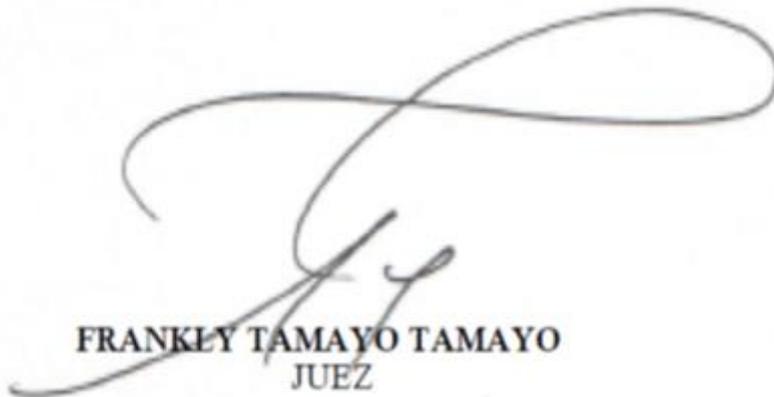
**Resuelve. -**

**Primero.** - Inadmitir la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00161-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY PAOLA FLOREZ URIBE a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos N.A.R.F. y M.R.F., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ HERNANDEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse copia legible del acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2018.
- Las actas presentadas para ejecución deben contener las constancias de ser primera copia y que las mismas prestan merito ejecutivo.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

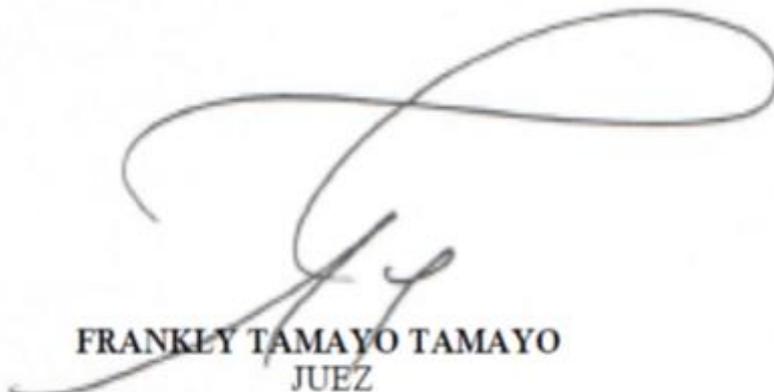
***Resuelve. -***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LEIDY PAOLA FLOREZ URIBE a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos N.A.R.F. y M.R.F., contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ HERNANDEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** -Reconocer y tener a la Dra. ADRIANA MARCELA BERNAL CHAPARRO como apoderada judicial de la señora LEIDY PAOLA FLOREZ URIBE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SEPARACION DE BIENES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00162-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA presenta demanda de SEPARACION DE BIENES contra la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aportarse los registros civiles de las partes.
- Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los hijos matrimoniales.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

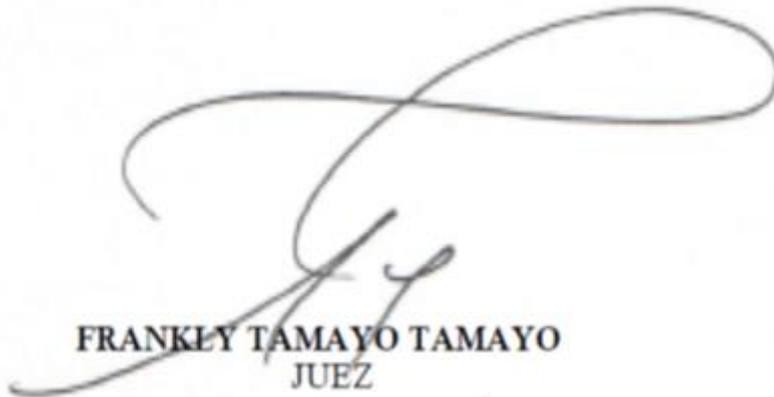
### *Resuelve. -*

**Primero.** - Inadmitir la demanda SEPARACION DE BIENES, presentada por el señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial contra la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* –Reconocer y tener al Dr. ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO como apoderada judicial del señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00165-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILIBHET LORENA SANTOS MACIAS sin otorgar poder, presenta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Frente a la pretensión tercera existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en caso que algún interesado requiera adjudicación de apoyo, debe ceñirse al trámite establecido en la ley 1996 de 2019.
- Debe indicarse la cuantía estimada para el proceso.
- La relación de bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los causantes.
- Debe aportarse el registro civil de defunción de la señora YARDLEDY MACIAS CONDIA.
- El poder allegado no es suficiente, en razón a que en este se indica que la señora LYLIBHET LOPRENA SANCTOS MACIAS lo confiere en representación de su hermano, pero no para que la representen a ella, por tanto, debe aportarse un nuevo poder.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

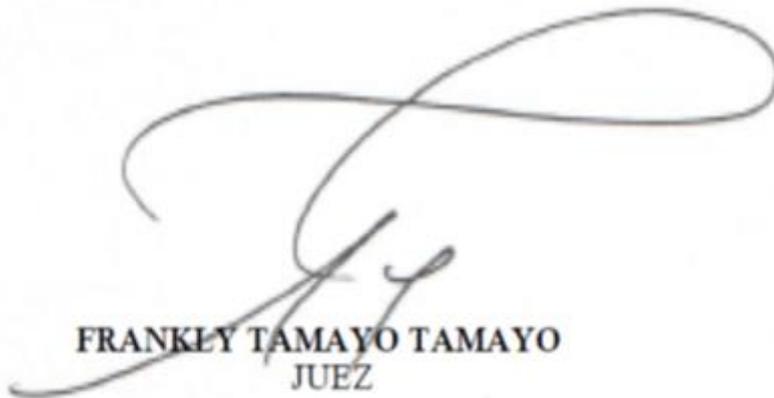
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. -*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL, la cual es adelantada por la señora LYLIBHET LORENA SANTOS MACIAS sin allegar poder para ello, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la demandante mediante escritura pública, realizó la adición del primer nombre del padre conforme a la partida de bautismo, en necesario que se aporte el registro civil de nacimiento obrante a folio 104 tomo 42 del 15 de marzo de 1972.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

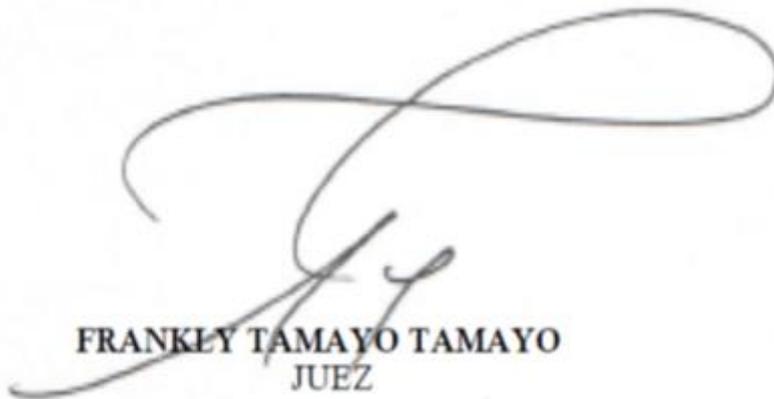
*Resuelve. -*

*Primero.* - Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO contra el señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -Reconocer y tener al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO como apoderada judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SEPARACION DE BIENES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00168-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de SEPARACION DE BIENES contra el señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que en principio se debe adelantar la separación de bienes y en trámite posterior la liquidación de la sociedad conyugal, la pretensión segunda no es de recibo en este trámite, por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

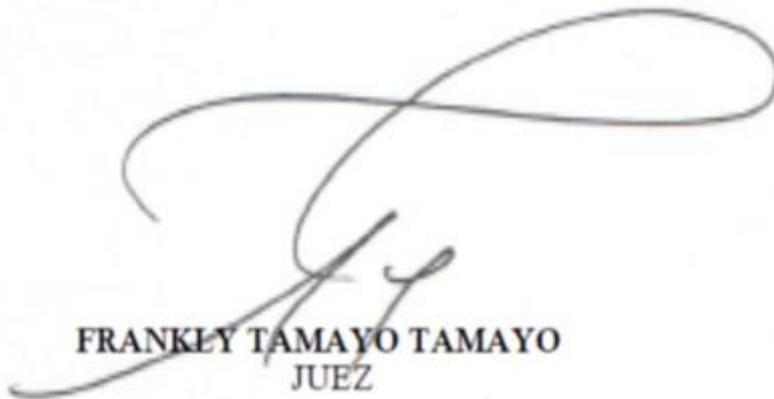
*Resuelve.*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de SEPARACION DE BIENES presentada por la señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -Reconocer y tener al Dr. NENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA como apoderado judicial de la señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso y actuando en representación de los intereses de la niña A.V.F.L., hija de la señora YANID ANDREA LUCERO MONROY presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- La muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2020 se está ejecutando en dos pretensiones diferentes con valores diferentes, por tanto se debe aclarar.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandante.
- Las pretensiones relacionadas con gastos mensuales de pensión no son exigibles, en razón a que en el título base de ejecución no fueron acordadas, pues se indica: “...gastos educativos iniciales (matricula, uniformes, útiles escolares)”.
- Deben aclararse las pretensiones, pues conforme se evidencia en el acta aportada de la Fiscalía, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses debidos hasta abril de 2019.
- El acta de conciliación debe tener la constancia que es la primera copia expedida para ejecución.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

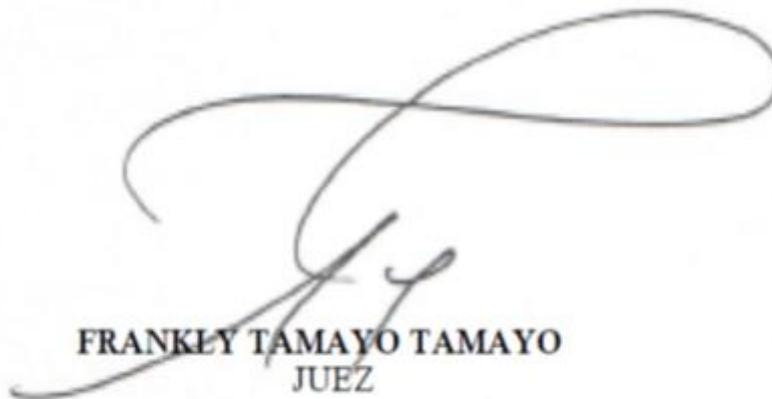
*Resuelve. -*

**Primero.** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso, quien actúa en representación de los intereses de la niña A.V.F.L., hija de la señora YANID ANDREA LUCERO MONROY, contra el señor JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -Reconocer y tener al Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso, quien actúa en representación de los intereses de la niña A.V.F.L., hija de la señora YANID ANDREA LUCERO MONROY, en los términos y para los efectos que la ley lo faculta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00170-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CENaida LOPEZ MARTINEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor CARLOS RUBEN PINEDA GARCIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020.
- Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

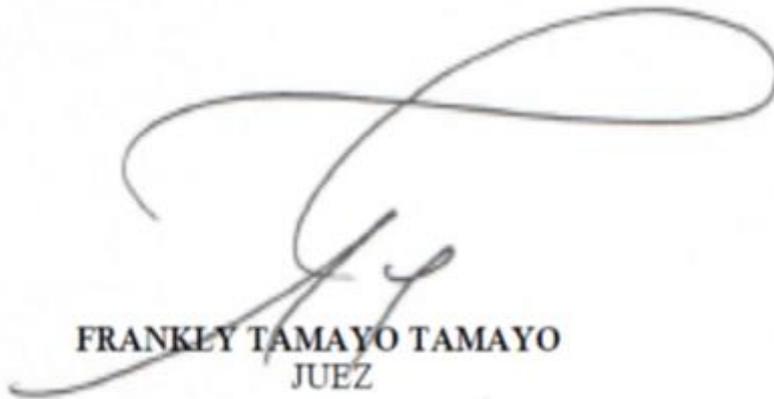
*Resuelve. -*

*Primero.* - Inadmitir la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CENaida LOPEZ MARTINEZ contra el señor CARLOS RUBEN PINEDA GARCIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la Dra. LEIDY CARO TORRES como apoderada judicial de la señora CENAIDA LOPEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria